

**PROCESO: EJECUTIVO
RADICADO: 2020-548**

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Once (11) de marzo de dos mil veintidós (2022)

1. OBJETO DE LA DECISIÓN

Resolver el recurso de reposición presentado por el apoderado de los demandados Cecilia Rodríguez Peña, Pedro Elías Rodríguez Peña, Rita Julia Rodríguez Peña, Luz Stella Rodríguez Peña, Martha Rodríguez Peña y Marco Antonio Rodríguez Peña contra el auto calendado 15/03/2022 que libró mandamiento de pago.

2. ARGUMENTOS DEL RECURSO

Señaló el memorialista como fundamento de su inconformidad que el extremo ejecutante alteró el título base de recaudo, toda vez que inicialmente aporta un pagaré sin haber diligenciado es espacio en blanco que corresponde a la fecha de vencimiento y luego de subsanar la demanda aportar el cartular y con ese espacio llenado. Acusa al accionante de cometer falsedad documental y fraude procesal.

Igualmente señala que la fecha de suscripción del cartular es del 11/12/2020 y ese mimo lapso se lo asigna como vencimiento de la obligación, en consecuencia, no se podrían haber causado los intereses corrientes.

Solicita se revoque el proveído y se levanten las cautelas.

3. ARGUMENTOS AL DESCORRER TRASLADO

El ejecutante a través de su apoderado se ciñe a copiar las instrucciones del pagaré e indicar que el título fue diligenciado con ocasión a las mismas y solo se están reclamando los derechos incorporados el documento base de recaudo.

El cobro de los intereses se cimienta en los numerales 3 y 4 de las instrucciones en las que se indica que se incluirán los intereses a la fecha de diligenciamiento.

4. PARA RESOLVER SE CONSIDERA

Con el fin de zanjar la censura planteada dentro de la presente contienda, se estudiarán los aspectos generales del pagaré y se resolverá el caso concreto.

(I) **Aspectos generales del pagaré.**

Los Títulos Valores

“son documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora, pueden ser de contenido crediticio, corporativos o de participación, y de tradición o representativos de mercancías” C.CIO

Es decir, se conciben como documentos que por sí mismos contienen derechos, y la ley los ha dotado expresamente de ciertos elementos especiales, para permitir su fácil circulación en las relaciones comerciales, cuales son: la incorporación, la legitimación, la literalidad y la autonomía.

Del Título Valor (Pagare)

“El pagaré concebido como instrumento negociable, en la medida que quien lo suscribe se reconoce deudor de otra persona por cierta suma de dinero, no es otra cosa que un título de contenido crediticio, precisamente por tal reconocimiento. Desde este punto de vista el pagaré constituye un acto unilateral encaminado a producir efectos jurídicos, proferido por la voluntad de una persona que se confiesa deudor en determinada cantidad de dinero para ser pagadero en fecha próxima” (...) “así las cosas el pagare es aquel título valor por medio del cual una persona, el suscriptor se obliga en forma directa para con otra, llamada acreedor o beneficiario, o a su orden, a pagar una cierta cantidad de dinero en una fecha determinada. Como puede observarse el pagare no es un mandato u orden de pago, sino un reconocimiento de deuda una promesa de pago...”

Hildebrando leal Pérez, Títulos Valores General, Especial, Procedimental y Practica Décima Sexta Edición, Editorial LEYER

Ahora bien, en lo atinente a los **requisitos y la forma de vencimiento** del pagare dice Hildebrando leal Pérez:

“El pagare debe reunir debe reunir los requisitos generales de todo título valor y los especiales del título. En este sentido la mención del derecho que incorpora y la firma de quien lo crea. La firma del creador es la firma del emisor u otorgante del pagare...”

En cuanto a los requisitos especiales el legislador los preestableció en el artículo 709 del código de comercio.

1. La promesa incondicional de pagar una suma determinante de dinero;
2. El nombre de la persona a quien deba hacerse el pago;
3. La indicación de ser pagadero a la orden o al portador, y
4. La forma de vencimiento.

A su vez, el artículo 711 de la ley comercial señala que le “*serán aplicables al pagaré en lo conducente, las disposiciones relativas a la letra de cambio*”.

Para el caso de marras, el vencimiento es un requisito que puede ser interpretado bajo las normas de la letra de cambio.

El artículo 673 del Código de Comercio dispone:

La letra de cambio puede ser girada:

- 1) **A la vista;**
- 2) A un día cierto, sea determinado o no;
- 3) Con vencimientos ciertos sucesivos, y
- 4) A un día cierto después de la fecha o de la vista.

Particularmente **frente al vencimiento el doctrinante plantea:**

Vencimiento *“No trae el código de comercio reglas particulares sobre la forma de vencimiento para los pagarés, así que deben aplicarse las posibilidades que en materia de letras trae el mismo código en el artículo 673. En consecuencia, el pagare puede ser a la vista, a fecha cierta, a día cierto, determinado o no con vencimientos ciertos y sucesivo (...)”*

Diligenciamiento de los espacios en blanco

Un título valor puede ser extendido en blanco y en todo caso deberá ser diligenciado al momento de presentarlo. El asunto lo regula el artículo 622 del Código de Comercio.

Artículo 622. Lleno de espacios en blanco y títulos en blanco.

*Si en el título se dejan espacios en blanco cualquier tenedor legítimo podrá llenarlos, conforme a las instrucciones del suscriptor que los haya dejado, **antes de presentar el título para el ejercicio del derecho que en él se incorpora.***

Una firma puesta sobre un papel en blanco, entregado por el firmante para convertirlo en un título-valor, dará al tenedor el derecho de llenarlo. Para que el título, una vez completado, pueda hacerse valer contra cualquiera de los que en él han intervenido antes de completarse, deberá ser llenado estrictamente de acuerdo con la autorización dada para ello.

Si un título de esta clase es negociado, después de llenado, a favor de un tenedor de buena fe exenta de culpa, será válido y efectivo para dicho tenedor y este podrá hacerlo valer como si se hubiera llenado de acuerdo con las autorizaciones dada

Caso concreto

Insiste el recurrente que el pagaré carece de los requisitos para prestar mérito ejecutivo en cuanto se presentan dos instrumentos para su recaudo, teniendo en cuenta que de forma primigenia no se diligenció la fecha de vencimiento del mismo y al momento de subsanar este espacio fue llenado con el día 11/12/2020.

Revisado el título es claro, que no hay dos diferentes, sino que es uno solo, corresponde al pagaré en blanco No. 018/08 suscrito el 11/12/2020 a favor de INDUPALMA LTDA.

Conforme el recuento normativo trazado en líneas anteriores es evidente que el tenedor legítimo puede llenar los espacios en blanco. Es cierta la disparidad que plantea en los tiempos de antes y después de subsanar la demanda, pero emerge evidente, que se acató la disposición legal (art. 622 Código de Comercio) **y el tenedor para efectos de ejercer la acción cambiaria llenó el pagaré** y que lo haya realizado respecto al vencimiento al momento de la subsanación no desnaturaliza la obligación, sobre todo, cuando los deudores no están desconociendo la misma, ni demuestran que el pagaré no se compadece con las instrucciones.

Particularmente frente a la **fecha de vencimiento** en los pagarés, de forma general, la ley no dispone una regla en específico, de ahí que para ello se aplica la posibilidad de vencimiento prevista en el numeral 1º del artículo 673 del Código de Comercio, esto es, **a la vista**. La ausencia de la fecha de vencimiento, no le resta mérito ejecutivo al título, toda vez que la norma suple esa exigencia.

En consecuencia, el instrumento crediticio satisface los requisitos generales y particulares para librarse mandamiento.

De cara al cobro **del interés corriente**.

Esta clase de intereses se causa hasta que la obligación entre en mora, toda vez que, a partir de allí se genera el interés moratorio y en todo caso este último contiene el remuneratorio más la mora.

De manera que, conforme a la literalidad del pagaré, el mismo se suscribió el 11/12/2020 y ese día también vencía, por tanto, el único interés que se genera es el moratorio. Sostiene el ejecutante que los intereses corrientes empezaron desde el 2008, pero de ese año no obra la creación del cartular y tampoco se logra determinar esa fecha de la lectura del pagaré.

En el pagaré no se estipularon intereses corrientes o de plazo, tampoco se indicó la tasa de los mismos.

b) Por concepto de intereses causados, la suma de Cinco mil y doscientos ochocientos pesos mcte (\$ 52.852.915). Cinco mil y dos mil novecientos quince

Si bien en el numeral b) se leen intereses causados y se dispone de una cifra, no se indicó a que tipo de interés refiere y que se hayan originado desde el **2 de abril de 2008**, es decir, esa fecha no fue consignada dentro del cuerpo del pagaré. Bajo ese derrotero, a falta de claridad, no puede librarse a favor del ejecutante ese tipo de rubros.

De acuerdo a lo anterior, se repondrá parcialmente el auto recurrido, teniendo en cuenta que solo se revocará el literal B) del numeral primero del proveído datado 15/03/2021 y se negaran los intereses de plazo. En lo demás, se mantendrá incólume.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Dieciocho Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO: Reponer parcialmente al auto calendado 15/03/2021 por lo expuesto en el acápite considerativo.

SEGUNDO: Revocar el literal B) del numeral primero del proveído datado 15/03/2021 y en su lugar **se negarán los intereses de plazo peticionados en la demanda**. En lo demás, se mantendrá incólume, conforme lo expuesto en el acápite considerativo.

Ejecutoriada la providencia, el proceso ingreso ingresará al despacho para decidir lo que en derecho corresponde.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

VÍCTOR ANÍBAL BARBOZA PLATA
Juez



Firmado Por:

Victor Anibal Barboza Plata
Juez
Juzgado Municipal
Civil 018
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

afb0947cdc350181800a9aaa527f0a28504bf2a172e23f2affcc381f2ddca4c2
Documento generado en 11/03/2022 01:00:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>